

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre treinta (30) de dos mil quince (2015)

SALA UNITARIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES GOMEZ VARGAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50-001-23-33-000-2014- 00415-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

GLORIA MERCEDES GOMEZ VARGAS, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del acto administrativo No 1152 del 20 de marzo de 2014 y el acto administrativo No 1500-91-04-1721 del 2 de mayo de 2014, expedidos por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** en representación de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de los cuales se reconoció las cesantías y a la vez se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Solicita como pretensiones el pago de la diferencia de las cesantías por valor de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PEOS (\$21´898.117,00)**, y el valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$13´952.338,00)**, por sanción moratoria.

El artículo 157 del CPACA., señala que para establecer la competencia por razón d la cuantía, cuando se reclaman prestaciones periódicas de término indefinido, su monto se establece teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda por dicho concepto, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda contados tres años atrás.

Con la demanda se pretende el pago la diferencia de las cesantías y la sanción moratoria por no pago oportuno.

DE lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA., y de las pretensiones hechas de la demanda, se concluye lo siguiente:

En el razonamiento de la cuantía de la demanda, comprende además, la indemnización moratoria por el no pago de la cesantías, lo que no constituye prestaciones periódicas, de ahí que se tomen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, solamente lo correspondiente al pago de la diferencia

de cesantías que es el valor de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PEOS (\$21´898.117,00)**.

Para que el Tribunal conozca, en 1ª instancia, de las demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del CPACA, dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal vigente para el año 2014 era de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PEOS (\$21´898.117,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folios 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada